



EXP. N.º 00022-2008-PA/TC

JUNÍN

FORTUNATO EVIDIO TOMÁS ADAUTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Jauja), a los 17 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Evidio Tomás Adauto contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 94, su fecha 12 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se declare inaplicable las Resoluciones N.ºs 0000086771-2005-ONP/DC/DL 19990 y 0000032667-2006-ONP/DC/DL19990, y que, en consecuencia, se otorgue a su cónyuge causante la pensión de invalidez dispuesta en el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990 y por consiguiente, la pensión de viudez.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5.º del Código Procesal Constitucional la demanda debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 26 de diciembre de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el demandante no ha solicitado se otorgue pensión de jubilación a favor de su causante.

La recurrida revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que el actor no acredita aportaciones de su causante.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facie, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, aduciendo que cumple los requisitos de los artículos 53.º a 55.º. Por consiguiente la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De las Resoluciones N.ºs 0000086771-2005-ONP/DC/DL 19990 y 0000032667-2006-ONP/DC/DL19990, obrantes a fojas 2 y 3, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de viudez solicitada, debido a que “la causante no acredita aportaciones al sistema nacional de pensiones y si las acreditara no cumplió con el requisito de aportaciones exigidas por el artículo 25 del D.L. 19990”.
4. De acuerdo al artículo 51 inciso a) del D.L. 19990 se otorgará pensión de sobreviviente al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de invalidez o jubilación.
5. En este caso, de la partida de defunción de fojas 4, se advierte que el 16 de julio de 1985, falleció contando 30 años de edad, por lo que se analizaría la procedencia de la pensión de invalidez.
6. Con el fin de acreditar las aportaciones de la causante, el actor ha adjuntado a su demanda: un certificado de trabajo, obrante a fojas 8, con el que se verifica que la causante trabajó para La Cooperativa Industrial Manufacturas del Centro Ltda, desde el 1 de julio de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1979, esto es, por un periodo de 6 años y 5 meses de aportes.
7. En consecuencia la causante no cumplía con los requisitos establecidos para acceder a la pensión de invalidez por lo que no cabe estimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00022-2008-PA/TC

JUNÍN

FORTUNATO EVIDIO TOMÁS ADAUTO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Handwritten signature

Handwritten signature

Lo que certifico:

Handwritten signature
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR